



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI - 2.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con fecha 25.8.94 se aprobó la Resolución N.671, que con sus fundamentos se transcribe a continuación:

1. Mediante Resolución N° 90 del 16.2.94 este Cuerpo dispuso la creación de un Grupo de Trabajo a los fines de la revisión y elaboración de nuevos textos ordenados de las normas para las entidades financieras, así como de los correspondientes regímenes informativos.

De acuerdo con el cronograma previsto en aquella resolución, la tarea se inició con el ordenamiento de las disposiciones contenidas en las Circulares CREFI - 1 (Comunicación "A" 46) a CREFI - 1- 37 (Comunicación "A" 2227).

2. Del análisis de la propuesta efectuada por el referido Grupo de Trabajo, se ha considerado procedente introducir cambios a la norma actual, siendo los principales los que a continuación se destacan:

2.1. Alcance y vigencia de las normas.

Se establece que los requisitos exigidos para la creación, transformación, fusión o expansión de las entidades financieras deberán ser cumplidos en todo momento de la vida de la entidad, siendo su incumplimiento causal de revocación de la autorización para funcionar.

La vigencia de las modificaciones se extienden a la totalidad de las entidades financieras ya constituidas, con excepción de la norma sobre capitales mínimos. A los fines de facilitar el cumplimiento de las nuevas exigencias, en la parte dispositiva de la presente resolución, se establece como fecha de vencimiento del plazo de encuadramiento el 31 de diciembre de 1994.

2.2. Categorías de bancos comerciales.

En esta materia se distinguen tres categorías de bancos comerciales (minoristas, mayoristas y de segundo grado), fijándose las condiciones operativas en que desarrollarán sus actividades y requerimientos diferenciales de capital mínimo, según su especialización.

2.3. Tratamiento de las solicitudes para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras en el país.

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 146/94 definió que el tratamiento a dar a una entidad financiera de capital extranjero debe ser el mismo que a una entidad financiera nacional. Esto ha llevado a adecuar la norma en distintos aspectos, uno de los cuales es el referido a que la instalación de sucursales de

entidades financieras extranjeras en el país tendrá básicamente el mismo régimen que la apertura de nuevas entidades financieras de capital nacional, con el aditamento de algunos requisitos sobre las normas prudenciales y de supervisión que deben ser similares a los utilizados por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se eliminan las disposiciones sobre "Reciprocidad" y "Favorecimiento de las relaciones financieras y comerciales con el exterior".

#### 2.4. Creación y transformación de nuevas entidades financieras.

2.4.1. Se establece la exigencia de que todos los funcionarios de una entidad financiera, que puedan ser objeto de sanciones pecuniarias por imperio del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, constituyan una garantía de desempeño.

2.4.2. La entidad financiera a crearse deberá constituir un domicilio legal en la Capital Federal. Este domicilio permitirá al Banco Central litigar en los tribunales de la Capital Federal, prorrogando la competencia judicial, salvo en los casos de quiebra y verificación de créditos.

2.4.3. Los actuales y futuros accionistas de entidades financieras deberán informar sobre las tenencias accionarias de todas las empresas (financieras o no) en las cuales su participación supere el 5% del capital.

#### 2.5. Instalación de filiales de entidades financieras.

2.5.1. Al establecerse la libre apertura de filiales, y no haber cánones de habilitación, se considera innecesario conservar el régimen de reapertura de sucursales cerradas.

No obstante se admitirá la habilitación de aquéllas cuyo plazo para reapertura (en el mismo lugar o relocalizada) no se hallare vencido, de acuerdo con los términos de dicho régimen.

2.5.2. Se eliminan las referencias a las categorías (I a V) en las cuales están instaladas las casas de las entidades financieras. No obstante, se mantienen los requisitos de capital a los fines de su comparación con el exigido según activos de riesgo.

Al suprimirse las categorías, no se necesita contar con un régimen de relocalización de casas, por lo cual también se elimina.

#### 2.6. Instalación de oficinas de representación en el exterior por parte de entidades financieras constituidas en el país.

Se simplifican los trámites que deben efectuar las entidades, eliminándose la necesidad de tener una experiencia en cambios y comercio exterior.

#### 2.7. Participación de entidades financieras constituidas en el país, en intermediarios financieros del exterior:

2.7.1. Se fija como condición básica la existencia en el país de destino de la inversión de normas prudenciales y de supervisión aceptadas por parte del Banco Central.

2.7.2. Se exige a las entidades financieras que denuncien el domicilio real en el cual estarán depositados los libros sociales.

2.8. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

2.8.1. Se incorpora una norma específica que contempla los ofrecimientos que las entidades financieras efectúen en bolsas de comercio del país o del exterior. Cuando esta operatoria pueda dar lugar a un cambio en la calificación o en el control de la entidad, se requiere que el prospecto de oferta de acciones informe que las ofertas de compra son realizadas "ad referéndum" del Banco Central, que puede o no aceptarlas.

2.8.2. Deberán ser notificadas las modificaciones significativas en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero, que controlen directa o indirectamente entidades financieras constituidas en el país.

2.9. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país:

Se acepta un criterio amplio para el otorgamiento de autorizaciones para actuar como representantes de entidades extranjeras, pero se les exige un régimen informativo más estricto que el actualmente vigente, el cual consiste en presentar anualmente el balance de la entidad representada y una información complementaria mensual, acerca del volumen y naturaleza de las operaciones realizadas a través de su gestión. No será necesario cumplir con esta información adicional cuando la entidad representada está sujeta a un sistema de supervisión consolidada.

3. Asimismo, el texto proyectado ha sido puesto en conocimiento de las asociaciones que nuclear a las entidades financieras, receptándose aquellas sugerencias que han sido consideradas procedentes.

4. En otro orden, la redacción de la futura Circular CREFI - 2 armoniza con la actual política económica de adaptación del funcionamiento del sistema financiero a las condiciones de apertura y competencia, desregulando las actividades financieras para facilitar la reducción de los costos de intermediación a un nivel compatible con los existentes en el mercado internacional.

5. Consecuentemente, a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento quedarán sin efecto las normas actualmente incorporadas a la Circular CREFI 1, excepto aquellas que resulten de aplicación para la consideración de las solicitudes en trámite.

Por lo expuesto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE:

- 1- Aprobar el texto de la Circular CREFI - 2 incluido en anexo, que forma parte integrante de esta resolución.
- 2- Derogar las disposiciones contenidas en las Circulares CREFI - 1 (Comunicación "A" 46 del 20.7.81) a CREFI - 1 - 37 (Comunicación "A" 2227 del 15.7.94).
- 3- Admitir la habilitación de las filiales que las entidades financieras posean cerradas bajo el régimen de reapertura y/o relocalización (Comunicación "A" 1909, modificatorias y complementarias), a la fecha de vigencia del nuevo ordenamiento. La respectiva habilitación, que deberá concretarse dentro del plazo establecido en dicho régimen, se efectuará previa comunicación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha prevista para su reapertura.

- 4 - Admitir que las entidades financieras puedan emplear el temperamento establecido en el punto 6.7., Sección 6., Capítulo I de la Circular CREFI 2, respecto de las garantías que resulten exigibles a las personas comprendidas en los puntos 6.3.1. y 6.3.2.1. que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la fecha en que se difunda la presente resolución.

Las amortizaciones de los importes imputados a la pertinente cuenta se efectuarán en función de la cantidad de meses que resten hasta la finalización de los mandatos vigentes.

En caso de renovación de esos mandatos, no podrá utilizarse la franquicia a que se refiere el primer párrafo de este punto.

- 5 - Establecer que las entidades financieras en funcionamiento a la fecha de la presente resolución, dispondrán como plazo para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Capítulo I, Secciones 1. (punto 1.1.) y 6. de la Circular CREFI - 2 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Asimismo, les señalamos que las fórmulas 1113, 2522, 2906, 2906 B, 3867 y 3887 que se citan en anexo a la presente estarán a su disposición en este Banco Central a partir del 6 del mes en curso.

Finalmente, se aclara que en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Daniel R. Mira Castets  
Subgerente de Autorización de  
Entidades Financieras

Eugenio I. A. Pendas  
Superintendente de Entidades  
Financieras y Cambiarias

ANEXO

CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I - Instalación, fusión y transformación de entidades financieras.

CAPÍTULO II - Instalación de filiales de entidades financieras en el país y en el exterior.

CAPÍTULO III - Instalación de oficinas de representación en el exterior por parte de entidades financieras constituidas en el país.

CAPÍTULO IV - Participación de entidades financieras constituidas en el país en intermediarios financieros del exterior.

CAPÍTULO V - Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

CAPÍTULO VI - Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

## CAPÍTULO I

### INSTALACIÓN, FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 1. Instalación de nuevas entidades.

SECCIÓN 2. Fusión de entidades financieras.

SECCIÓN 3. Transformación de entidades financieras.

SECCIÓN 4. Disposiciones generales.

SECCIÓN 5. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes.

SECCIÓN 6. Garantía de desempeño.

## Capítulo I, Sección 1. Instalación de nuevas entidades.

Estarán comprendidas en esta norma las solicitudes para instalar bancos comerciales, de inversión e hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

Los bancos comerciales se distinguen en:

- minoristas: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios en los términos del artículo 21 de la Ley N 21.526.
- mayoristas: podrán efectuar todas las operaciones y servicios que la ley y la normativa establecen para los minoristas, pero sólo estarán habilitados a captar depósitos de inversores calificados, según lo establecido por la respectiva reglamentación.
- de segundo grado: podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos minoristas, pero no podrán captar depósitos del público y estarán sujetos a las relaciones sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio que especialmente disponga la reglamentación.

Los requisitos que se establecen para la instalación de las entidades financieras deberán ser observados en forma permanente, pudiendo su incumplimiento ser considerado causal de revocación de la autorización para funcionar. Esta exigencia también deberá ser satisfecha por las entidades ya constituidas, salvo en materia de capital mínimo.

### 1.1. Condiciones generales.

- 1.1.1. Al considerar el Banco Central la solicitud de autorización evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

En el caso en que el solicitante sea una entidad financiera extranjera que opera bajo la autorización extendida por autoridad de otro país, además de las condiciones antes citadas, se tendrán particularmente en cuenta las regulaciones vigentes en ese país y los alcances del régimen de supervisión a que se encuentra sujeta.

- 1.1.2. La mayoría de los promotores y fundadores, y la totalidad de los directores o consejeros y gerentes de la entidad deberá acreditar idoneidad y experiencia previa vinculada con la actividad financiera. Sus antecedentes serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica, profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada en el ámbito de los negocios financieros.

La expresión gerentes comprende a aquellos funcionarios administrativos que, bajo esa u otra denominación, tengan facultades resolutorias en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, el reglamento interno, la asamblea general o por el órgano directivo.

En consecuencia, comprende a los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos o sus equivalentes, cualquiera sea la denominación que adopten: gerentes y subgerentes generales; gerentes departamentales en las casas matrices o centrales; gerentes y subgerentes de sucursales y agencias, y otros cargos funcionales que encuadren en la definición precedente.

- 1.1.3. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos o gerentes de las entidades financieras, quienes están comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por las disposiciones legales en vigencia.
- 1.1.4. Las denominaciones deberán especificar en forma inequívoca la clase de entidad de que se trate y no se admitirán aquéllas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas.
- 1.1.5. En caso de otorgarse la autorización para funcionar, deberá constituirse un domicilio en la Capital Federal, acordando la prórroga de la competencia judicial, a todos los efectos legales de la relación entre la entidad financiera y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y el Banco Central de la República Argentina.

## 1.2. Requisitos de la solicitud.

- 1.2.1. La presentación deberá estar firmada por personas que reúnan la condición de futuros fundadores. En ella procederá indicar el domicilio especial en la Capital Federal que se constituye a los fines de las tramitaciones con la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acompañándose comprobante de pago de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) en concepto de costo de evaluación de la propuesta.
- 1.2.2. En las solicitudes deberá consignarse:

### 1.2.2.1. Denominación.



1.2.2.2. Clase de entidad.

1.2.2.3. Nombre de la ciudad o la localidad donde es propósito instalar la entidad, con indicación de su probable ubicación dentro de la respectiva ciudad o localidad.

1.2.2.4. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los accionistas que lo integrarán, sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones, y acompañando la documentación consignada en el punto 4.2.3. del presente Capítulo, que acredite que dichas personas poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.3., los aportes de capital comprometidos.

Si entre los accionistas se incluirá personas jurídicas deberá, además, suministrarse:

1.2.2.4.1. Copia certificada del estatuto o contrato social, con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.

1.2.2.4.2. Memorias, balances generales, detalles pormenorizados de los deudores y acreedores y cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por contador público.

1.2.2.4.3. Nómina de los integrantes del directorio, gerencia, consejo de vigilancia o sindicatura, acompañando los datos personales de cada uno de los miembros, consignados en fórmulas 1113, con autenticación de sus firmas en forma notarial, judicial o bancaria y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.2.2.4.4. Nómina de los actuales socios o accionistas, indicando: nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones o cuotas sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona.

- 1.2.2.4.5. En el caso de sociedades por acciones, asistencia de accionistas registrada en las dos últimas asambleas ordinarias, proporcionada en forma similar a la requerida en el punto anterior.
- 1.2.2.5. Proyecto de acta constitutiva y estatuto o carta orgánica por el que se ha de regir la entidad, indicando la fecha de cierre de ejercicio económico según la opción que se formule respecto de las alternativas establecidas por el Banco Central.
- 1.2.2.6. Antecedentes sobre la responsabilidad y la idoneidad y experiencia en la actividad financiera de los accionistas e integrantes de los órganos de dirección y administración de la entidad y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley N° 21.526 (fórmula 1113).
- 1.2.2.7. Adicionalmente, deberán presentar un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos.

En el caso de personas físicas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

- 1.2.2.8. Organización administrativa y funcional; organigrama proyectado por la entidad y descripción de funciones; cursogramas de las principales operaciones activas y pasivas y comentario sobre su desarrollo, dotación de personal con que ha de contar inicialmente la entidad, y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.
- 1.2.2.9. Somera descripción del edificio o local con que se proyectara contar para la instalación de la entidad, indicando si será comprado, construido o arrendado. En caso de tratarse de edificio propio, deberá consignarse el costo calculado y la forma de financiación y, de referirse a un inmueble arrendado, la renta anual a abonarse, acompañando en ambos casos, de ser factible, los planos correspondientes.
- 1.2.2.10 Estudio de factibilidad con un presupuesto económico-financiero detallado, incluyendo actividades que se piensa desarrollar, proporciones y segmentos del mercado a participar, etc.

### 1.3. CAPITALS MÍNIMOS.

- 1.3.1. El capital mínimo será de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) para los bancos comerciales mayoristas y \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) para el resto de las entidades financieras. Es condición, la celebración del acto constitutivo de la sociedad dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de la autorización que otorgue el Banco Central. En dicho acto deberá procederse a la suscripción de la totalidad del capital

mínimo que corresponda, cualquiera sea su clase, debiendo los accionistas integrar en efectivo no menos del 25% de sus respectivas suscripciones.

La integración de los restantes aportes deberá efectuarse en un plazo que no podrá exceder de los 60 (sesenta) días siguientes de la fecha de la resolución señalada precedentemente.

Para iniciar sus actividades, la entidad deberá haber integrado en efectivo el total del capital mínimo exigible a ese momento.

- 1.3.2. Hasta el comienzo de sus actividades, las entidades, solo podrán desarrollar gestiones vinculadas con su organización y aplicar los recursos de su capital a: solventar los gastos e inversiones inherentes a esas gestiones; constituir depósitos en entidades financieras autorizadas y realizar inversiones en títulos públicos.
- 1.3.3. Las inversiones en bienes de uso propio, otras inmobilizaciones y los gastos que demande la organización, constitución e instalación de la entidad autorizada, deberán sujetarse a las normas vigentes en la materia.

#### 1.4. Otras condiciones.

- 1.4.1. Las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de nuevas entidades financieras quedarán además condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes exigencias:
  - 1.4.1.1. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de cooperativas, la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337.
  - 1.4.1.2. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes, acompañada de los datos a que se refieren los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en su poder por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización.
  - 1.4.1.3. Completa instalación de la entidad en un local o edificio apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, que cuente con un adecuado dispositivo de seguridad ajustado a las disposiciones de la Ley N° 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.
  - 1.4.1.4. Envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, y hasta el inicio de operaciones, de un balance en el que se detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañando una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.
  - 1.4.1.5. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

1.4.1.6. Todos los requisitos relativos al inicio de actividades de nuevas entidades financieras, deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para su apertura, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

1.4.2. La falta de cumplimiento dentro de los términos fijados, de cualquiera de las disposiciones de estas normas, dará lugar a la cancelación de la autorización otorgada.

1.4.3. La entidad autorizada deberá quedar habilitada para la atención al público dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizante, previo pago del canon de \$ 350.000 (trescientos cincuenta mil). Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

A los fines de las presentes disposiciones y de las reglamentaciones que dicte el Banco Central, se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicie la presentación de sus servicios al público, en el local habilitado a tal fin.

1.5. Entidades oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades.

Las normas precedentes son aplicables a la creación de entidades financieras de ese carácter, en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

1.6. Sucursales de entidades extranjeras.

Para la instalación en el país de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades financieras en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estas entidades y, además:

1.6.1. Que el país donde se encuentra radicada la entidad financiera que directa o indirectamente -a través de una subsidiaria- controla a la entidad financiera local haya implementado un sistema de supervisión consolidada -a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias- a través del cual asume la vigilancia de la liquidez y solvencia, evaluando y controlando los riesgos y situaciones patrimoniales en forma consolidada, y que la información pertinente sea accesible a esa Superintendencia.

1.6.2. Con la pertinente solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación certificada, legalizada y con su respectiva traducción efectuada por traductor público, en caso de no hallarse en idioma nacional:

1.6.2.1. Poder, carta poder o instrucciones dadas al representante designado en nuestro país para gestionar la autorización solicitada.

1.6.2.2. Estatuto, contrato, ley, decreto o carta orgánica que rija en el país de origen el funcionamiento de la entidad recurrente.

1.6.2.3. Nota mediante la cual deberá informar el régimen de garantía de los depósitos existentes en el país de origen y su eventual alcance para aquellos que se constituyan en la República Argentina.

1.6.2.4. Nota mediante la cual los organismos de supervisión de la casa matriz opinen favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la instalación de una sucursal en el país.

1.6.2.5. Principales regulaciones (consolidación, liquidez, solvencia, concentración del riesgo y régimen de liquidación o quiebra). La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá prescindir de este requisito cuando se cuente con información previa sobre el particular.

1.6.3. Una vez concedida la autorización y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 1.3. de esta reglamentación que sean compatibles con su naturaleza, la entidad solicitante deberá hacer llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con antelación a la habilitación de la filial, las constancias de haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 de la Ley N° 19.550.

1.6.4. Las sucursales de entidades extranjeras que se autoricen, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según las normas en vigencia y quedan sujetas a las leyes y tribunales argentinos.

## 1.7. Informaciones adicionales

1.7.1. A partir de diciembre de 1994 las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle, según el modelo que oportunamente se establezca acerca de las empresas

o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5% o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores de la entidad. Quedarán comprendidas esas empresas aún cuando no operen con la entidad, utilizándose a efectos de establecer la existencia de vinculación las definiciones contenidas en las normas pertinentes. Se suministrará la situación al 30.6 y 31.12 de cada año a más tardar el 31.7 y el 31.1 siguiente.

Además, se informarán, dentro de los 30 (treinta) días de producidos, los cambios en las participaciones cuando en cualquier momento del semestre calendario las transacciones determinen la posesión de porcentajes superiores al 5%, aún cuando no se alcancen al fin de ese período. En estos casos la Superintendencia podrá exigir, si a su juicio fuere justificado, la presentación de la mencionada información.

En los casos de entidades cuyas acciones se encuentren comprendidas en régimen de la oferta pública, la información sobre las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los tenedores del 5% o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad, deberá proporcionarse solamente cuando se verifique que al 30.6 o 31.12 la participación haya sido mantenida por un lapso mayor a 6 (seis) meses. Ello resultará aplicable cuando se trate de personas que exclusivamente adquieran el carácter de accionistas a través de operaciones concretadas con los valores ofrecidos en forma pública y siempre que la participación no otorgue control ni influencia controlante.

- 1.7.2. Las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen -según se encuentra definido en las normas pertinentes-, la elaboración de balances semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos balances deberán ser presentados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 120 (ciento veinte) días de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente. Esta disposición tendrá vigencia respecto de los cierres semestrales que operen a partir del 31.12.94.

El requerimiento informativo precedente no resulta aplicable cuando los accionistas o grupo de accionistas tengan el carácter de entidad financiera del país o del exterior, siempre que en el país de origen exista un régimen de supervisión consolidada.

En el caso de estados contables consolidados de grupos del exterior, se exigirá que se encuentren auditados por firmas de reconocido prestigio.

## Capítulo I, Sección 2. Fusión de entidades financieras.

### 2.1. Condiciones generales.

- 2.1.1. La fusión que convenga una entidad financiera con otra u otras entidades de igual o distinta clase, quedará sujeta a la autorización del Banco Central. En ese convenio deberá constar que es "ad referéndum" de las correspondientes asambleas generales de accionistas y de la autorización de este Banco.
- 2.1.2. La entidad resultante de la fusión o la que absorba a otra deberá presentar una estructura económico-financiera que a juicio del Banco Central haga factible autorizar la concreción del proyecto. En el caso que se requieran aportes adicionales de capital, deberá presentar la información contenida en el punto 4.2.3. del presente Capítulo.
- 2.1.3. Las entidades participantes de la fusión deberán tener actualizado el régimen informativo en soportes magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

### 2.2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes.

- 2.2.1. Con las solicitudes de autorización deberán acompañarse las informaciones y documentación que a continuación se detallan:
  - 2.2.1.1. Fundamentos a que obedece la iniciativa;
  - 2.2.1.2. Copia de las actas correspondientes a las reuniones de los directorios, consejos de vigilancia o de administración de las entidades que proyectan fusionarse, en las que se aprobó;
    - 2.2.1.2.1. El informe que acredita la factibilidad legal, técnica y económico-financiera del proyecto, la posibilidad de integrar en término la responsabilidad patrimonial mínima si corresponde, y la organización administrativa y funcional de la entidad resultante de la fusión. Se hará llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias copia completa de este informe.



2.2.1.2.2. La designación de los representantes para suscribir el compromiso de fusión.

2.2.1.3. Copia del compromiso de fusión.

2.2.1.4. Acta constitutiva y estatuto por el que se ha de regir la sociedad resultante de la fusión, o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción.

2.2.1.5. Balances individuales de las sociedades intervinientes y consolidados, acompañados de dictamen de auditoría externa.

2.2.1.6. Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallen vigentes.

2.2.1.7. Nómina de los futuros integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, y datos personales de cada uno de ellos, consignados en fórmula 1113, salvo que se trate de personas cuyos datos ya obren en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Asimismo, acompañarán los Certificados de Antecedentes Judiciales a que se refiere el punto 1.2.2.7. de este Capítulo.

2.2.1.8. Nómina de los accionistas de la sociedad resultante de la fusión o de la incorporante, indicando sus domicilios, nacionalidad y respectivas participaciones, cuando estas excedan el 2% del capital y/o votos.

2.2.1.9. Establecimiento donde ha de funcionar la sede central o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando, además, si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si se procederá a su cierre. En el primer caso deberá informarse la categoría que se asignará a cada casa.

2.3. Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

2.3.1. Aprobación del convenio de fusión, constitución de la entidad resultante o de las reformas al estatuto de la incorporante y disolución de las sociedades fusionadas que corresponda, por las respectivas asambleas generales de accionistas.

2.3.2. Obtención de la conformidad por parte de la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se registrará la sociedad resultante o de las reformas introducidas al estatuto de la sociedad incorporante. En el caso de cooperativas, aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 20.337.

En los casos de fusiones que no deriven en la constitución de una nueva sociedad, el cumplimiento de esta condición podrá verificarse dentro del plazo que se establezca en la respectiva resolución con posterioridad a la fecha en que se concrete la fusión.

2.3.3. Cabal cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la resolución de autorización.

2.3.4. Todos los requisitos deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para el comienzo de actividades de la entidad resultante de la fusión, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

2.4. Transferencia de fondos de comercio.

Las normas relativas a la fusión de entidades financieras registrarán, en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.

### Capítulo I, Sección 3. Transformación de entidades financieras.

3.1. Solicitud de autorización.

Las entidades financieras en funcionamiento que proyecten transformar su clase, deberán solicitar autorización al Banco Central, con arreglo a las presentes normas reglamentarias.

### 3.2. Condiciones.

- 3.2.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia e integrar el capital mínimo fijado en el punto 1.3.1. de este Capítulo.
- 3.2.2. No haber registrado deficiencias sujetas a la tasa máxima de cargo en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esta institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce anteriores al de la fecha de las presentaciones.
- 3.2.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley N 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.
- 3.2.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.
- 3.2.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o recursos de terceros.
- 3.2.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsible que ello se genere por la expansión proyectada.
- 3.2.7. Tener actualizado el régimen informativo en soportes magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

### 3.3. Informaciones a proporcionar con las solicitudes

- 3.3.1. Las entidades deberán acompañar, junto con la solicitud, una copia del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se haya aprobado el proyecto de transformación "ad referéndum" de la autorización del Banco Central, certificada por escribano público y un informe aprobado por su respectivo directorio o consejo de administración que considere los siguientes aspectos:
  - 3.3.1.1. Fundamentos en que se basa la iniciativa de adoptar la nueva clase institucional elegida y descripción y evaluación del proyecto.
  - 3.3.1.2. Modificaciones a introducir en su organización administrativa, funcional y con-

table, para adaptarla a los requerimientos del nuevo tipo institucional.

3.3.1.3. Demostración de las posibilidades de integrar, dentro del plazo establecido, la responsabilidad patrimonial mínima fijada en el punto 1.3.1. de este Capítulo, correspondiente a la clase institucional que se propone adoptar, formulando, si cabe, el respectivo programa de encuadramiento e individualizando los accionistas que integrarán el capital adicional y sus respectivas participaciones, en cuyo caso se acompañará la documentación consignada en el punto 4.2.3. del presente Capítulo que acredite la solvencia y liquidez necesaria a esos efectos.

3.3.1.4. Proyecto de reformas a introducir en su estatuto social.

#### 3.4. Otras condiciones.

Las autorizaciones que se otorguen quedarán condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

3.4.1. Obtención de la conformidad de las reformas introducidas al estatuto social por la autoridad gubernativa competente y su inscripción en el Registro Público de Comercio. En caso de cooperativas, la aprobación e inscripción en el registro por parte de la autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337.

3.4.2. Envío a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los datos personales y antecedentes de los gerentes, salvo que se trate de personas cuyas informaciones ya obren en su poder.

3.4.3. A partir de la fecha de la autorización y hasta el inicio de actividades en la nueva clase, envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

3.4.4. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva autorización.

3.4.5. Todos los requisitos relativos a la transformación deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha de iniciación de actividades en la nueva clase, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financie-

ras y Cambiarias para que se expida al respecto.

En dicha oportunidad deberá acompañarse una certificación extendida por su auditor externo y su firma visada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a fin de demostrar que se reúne la responsabilidad patrimonial mínima correspondiente a la nueva clase con arreglo a las pertinentes normas reglamentarias, en los términos del siguiente texto:

"Certifico que el detalle de las partidas que conforman la responsabilidad patrimonial de ....., coincide con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad al ..... y que su imputación, además de responder a principios técnicos contables de aceptación generalizada, se ajusta a la definición del concepto "Responsabilidad Patrimonial" determinada por el Banco Central de la República Argentina".

#### Capítulo I, Sección 4. Disposiciones generales.

##### 4.1. Plazo para el cumplimiento de tramitaciones.

4.1.1. En los casos de solicitudes para la instalación, fusión y transformación de entidades que no se presenten ajustadas íntegramente a estas normas básicas, se requerirá por carta certificada con aviso de recepción la adecuación integral de las solicitudes a dichas normas, fijándose con tal fin el plazo de 30 (treinta) días.

4.1.2. Las solicitudes no serán consideradas como tales hasta tanto hayan sido completadas las informaciones y satisfechos los requisitos previstos por estas normas dentro del plazo fijado en el punto anterior.

Si vencido dicho término no se cumple lo solicitado, se procederá automáticamente al archivo de la presentación.

4.1.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en los puntos 4.1.1. y 4.1.2. si el Banco Central no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

##### 4.2. Informaciones a producir por parte de las entidades financieras autorizadas a transformarse o fusionarse.

Las entidades financieras deberán proceder -según sea su situación- con ajuste a lo siguiente:

#### 4.2.1. Entidad autorizada a cambiar de clase (transformación):

En estos casos se considera que hay total continuidad. En consecuencia, cuando el comienzo de las actividades de la nueva entidad no se produzca el primer día del mes, esta deberá remitir a su nombre las informaciones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerando globalmente todas las operaciones del mes bajo informe, es decir tanto las correspondientes a ella como a las de su antecesora. Asimismo de acuerdo con dicho criterio de continuidad, la entidad que opera en la nueva clase deberá presentar el balance general a la fecha de cierre respectiva.

#### 4.2.2. Nueva entidad resultante de la fusión de otras entidades financieras:

Las entidades financieras autorizadas a fusionarse deberán continuar confeccionando y remitiendo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hasta el mes anterior a aquel en que comience a funcionar la nueva entidad, los balances mensuales y generales que correspondieran, y el restante régimen informativo establecido por el Banco Central.

En oportunidad de iniciar sus operaciones la nueva entidad, procederá a :

4.2.2.1. Presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los estados patrimoniales de cierre de cuentas individual al día anterior a esa fecha y el de apertura de la nueva entidad. Posteriormente, al fin de cada mes calendario, inclusive el de apertura, el nuevo ente deberá presentar los balances mensuales de conformidad con las normas en vigencia.

4.2.2.2. Enviar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias al cierre del mes de iniciación de actividades, el restante régimen informativo, consolidando los datos de sus antecesoras correspondientes a los conceptos que integran las distintas informaciones, durante el lapso comprendido entre el primer día de ese mes y el día anterior la fecha en que comenzó a operar. En los períodos siguientes, deberán continuar observando las disposiciones respectivas a los fines de la remisión de los estados correspondientes.

Los saldos de los distintos conceptos integrantes de las cuentas de resultados de las entidades antecesoras, deberán ser consolidados por el nuevo ente en los renglones pertinentes de los estados contables, que este último deberá presentar al cierre de su primer período mensual posterior a la fecha de iniciación de actividades.

En otro orden, de producirse en los nuevos entes cierres de ejercicios de duración irregular, la actualización del valor residual de los bienes y sus respectivas amortizaciones deberán practicarse como si se tratara de ejercicios completos, siempre de que los bienes objeto de revalúo se hallen incorporados al patrimonio de la entidad al principio y al final del ejercicio irregular.

Finalmente, se destaca que la nueva entidad deberá conservar por los plazos que establezca la legislación en vigencia toda la documentación y antecedentes de las registraciones contables de sus antecesoras.

#### 4.2.3. Informaciones adicionales vinculadas con la integración de los capitales en los casos de creación, fusión y transformación de entidades financieras.

4.2.3.1. Para determinar fehacientemente la legitimidad de los recursos destinados a integrar los capitales, lo promotores y accionistas de nuevas entidades financieras y los accionistas en los casos de fusión o transformación en otras de distinta clase que tengan establecida una mayor exigencia patrimonial mínima, deberán presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los elementos de juicio que se mencionan a continuación, junto con la respectiva solicitud de autorización.

##### 4.2.3.2. Personas físicas

4.2.3.2.1. Manifestación de bienes completa, en la fórmula 1113, correspondiente al mes inmediato anterior al de la presentación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, y nómina de las entidades financieras con que operen, indicando en que carácter: cuentacorrentista, prestatario, etc.

La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañado la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. Como mínimo deberán exponerse los siguientes conceptos:

#### ACTIVO

##### a) DISPONIBILIDADES

- EN EFECTIVO (cuando no superen el 5% del importe individual a integrar, no es necesario demostrar el origen).
- EN ENTIDADES (con indicación de las entidades y carácter de los depósitos).
- EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del día).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino -uso propio, alquiler, explotación, etc.-).

e) OTROS BIENES (detallar).

#### PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).



- b) ACREEDORES CON GARANTÍA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).
- c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).
- d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).
- e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACIÓN DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses). Renta líquida de valores mobiliarios .....\$  
 Renta líquida por alquileres.....\$ Renta líquida por arrendamiento.....\$ Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .....\$ Honorarios y otras retribuciones (detalle) .....\$ Otros ingresos detallar).....\$

Si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos consignando detalladamente como se producirá la apropiación de los fondos.

- 4.2.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos, sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y de los impuestos que los sustituyan.

#### 4.2.3.3. Personas jurídicas.

Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por venta de activos. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentarán fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.

Si al momento de presentación de la solicitud la sociedad no contara con suficientes montos líquidos para completar los aportes de capital, deberán indicar los bienes que realizará para obtener aquellos. En oportunidad de cada integración se deberá acompañar una certificación extendida por contador público.

### Capítulo I, Sección 5. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejeros de vigilancia, síndicos o gerentes.

Fórmula 1113.

### Capítulo I, Sección 6. Garantía de desempeño.

- 6.1. Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerentes deberán ofrecer una garantía de desempeño. La garantía se mantendrá hasta que haya transcurrido el plazo de 2 (dos) años, contado desde su desvinculación, salvo cuando resulten aplicables las previsiones del punto 6.5. de esta Sección, en cuyo caso el término citado será de hasta 6 (seis) años. El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a solicitud del interesado podrá disminuir el citado plazo atendiendo razones que lo justifiquen y considerando entre otros elementos, la calificación asignada a la entidad.
- 6.2. Dicha garantía podrá consistir en:
  - 6.2.1. Depósito en caución de efectivo en pesos o en dólares estadounidenses en el Banco Central.
  - 6.2.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a la orden del Banco Central y dados en prenda a favor de esa Institución. Serán valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de

cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que, por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5% deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

- 6.2.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquélla en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior comprendido en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional de riesgo (Moody's Investors Service, Standard & Poor's Corporation o equivalentes).

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

- 6.3. deberá ser constituida dentro de los 10 (diez) días de la fecha en que se asuman los respectivos cargos y por los siguientes importes:

- 6.3.1. \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) por cada una de las siguientes personas:

6.3.1.1. Directores y miembros de los consejos de vigilancia de las entidades constituidas como sociedad anónima o de economía mixta, limitándose en las entidades con participación estatal (nacional, provincial o municipal) a quienes se desempeñen en representación del capital privado.

6.3.1.2. Síndicos de las entidades constituidas como sociedad anónima o de economía mixta, limitándose en las entidades con participación estatal (nacional, provincial o municipal) a quienes se desempeñen en representación del capital privado.

6.3.1.3. Quienes ejerzan la representación en el país con poderes suficientes de acuerdo con la Ley Argentina, de las sucursales de entidades financieras del exterior.

- 6.3.2. \$ 25.000.- (veinticinco mil pesos) por cada una de las siguientes personas:

6.3.2.1. Síndicos e integrantes de los consejos de administración de las entidades constituidas como cooperativa o asociación civil.

6.3.2.2. Quienes se encuentran comprendidos por la definición de la expresión gerentes a que se refiere el punto 1.1.2. de este Capítulo.

6.4. Las personas comprendidas en los puntos 6.3.1. y 6.3.2.1. deberán constituir garantías adicionales a los importes mencionados en el punto anterior, cuando el monto acumulado de las garantías de esas personas sea inferior al que surja de la siguiente escala:

Responsabilidad Patrimonial Computable -\$-	Importe mínimo de la garantía -\$-
hasta 10.000.000	200.000
de más de 10.000.000 a 30.000.000	200.000 más 1% sobre el excedente de 10.000.000
de más de 30.000.000 a 100.000.000	400.000 más 0,5% sobre el excedente de 30.000.000
mayor de 100.000.000	750.000 más 0.2% sobre el excedente de 100.000.000

El complemento necesario que debe constituirse para alcanzar el importe mínimo anterior se distribuirá en forma proporcional para cada una de las personas comprendidas.

En ningún caso el importe resultante podrá superar \$ 200.000 (doscientos mil) pesos por persona.

Esta garantía deberá ser integrada dentro del mes siguiente al cierre de los estados contables mensuales que determinen esa obligación.

6.5. Los importes establecidos en los puntos 6.3. y 6.4. serán incrementados cuando con motivo de la tarea de supervisión surgiese la presunción de que se han violado normas y reglamentaciones que puedan dar origen a la aplicación de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determinará el importe de la garantía adicional y requerirá su constitución en el plazo que fije.

6.6. La no constitución de las garantías a que se refiere esta Sección, en los términos y por los importes establecidos, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo.

6.7. Las garantías a que se refiere el punto 6.3.2.2. podrán ser constituidas por las entidades financieras, por cuenta de las personas obligadas, reflejándolas como pérdidas en el estado de resultados. En el caso en que se utilicen las alternativas previstas en los puntos 6.2.1. y 6.2.2. podrá optarse por contabilizar las pérdidas en la cuenta "Gastos de organización y desarrollo - no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable" (Código 210013).

## CAPÍTULO II

### INSTALACIÓN DE FILIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

SECCIÓN 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades financieras.

SECCIÓN 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización para instalar filiales operativas en el exterior.

SECCIÓN 3. Autorización

SECCIÓN 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las habilitaciones.

SECCIÓN 5. Traslado y cierre de filiales en el país.

SECCIÓN 6. Instalación de dependencias administrativas y anexos no operativos en el país.

SECCIÓN 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

SECCIÓN 8. Instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras.

SECCIÓN 9. Instalación de cajeros automáticos.

SECCIÓN 10. Habilitación de filiales por parte de entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.

SECCIÓN 11. Aviso y solicitud de autorización para instalar filial en el país.

SECCIÓN 12. Iniciación de actividades de entidad financiera y de filial. Traslado (casa central, matriz o filial).

### Capítulo II, Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades financieras.

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para instalar filiales operativas en el país o en el exterior, a cuyo fin deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.
- 1.2. Los contenidos en los puntos 3.2.2. a 3.2.7. del Capítulo I.
- 1.3. Tener una calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de 1,2 ó 3.
- 1.4. Los pedidos para instalar filiales dentro del país deberán ser interpuestos a través de la fórmula N 2906 B.

### Capítulo II, Sección 2. Informaciones a proporcionar con las solicitudes de autorización para instalar filiales operativas en el exterior.

En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los siguientes datos:

- 2.1. Información acerca del régimen normativo vigente del sistema financiero en el país en cual se proyecte la instalación y funcionamiento de las dependencias.
- 2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la dependencia en el exterior.
- 2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.
- 2.4. Plan de acción a desarrollar, indicando la operativa o actividades que se proyectan realizar.
- 2.5. Esquema funcional, administrativo y técnico contable.
- 2.6. Antecedentes de los responsables de la dependencia proyectada y número estimado de personal a ocupar.
- 2.7. Capital inicial a asignar a la filial.
- 2.8. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha del servicio y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento.

### Capítulo II, Sección 3. Autorización.

- 3.1. El Banco Central resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.
- 3.2. No se dará curso a las solicitudes de autorización que se no presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones del punto 1.4. de la Sección 1 y de la Sección 2, ambas de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.
- 3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

#### Capítulo II, Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las habilitaciones.

Resuelta favorablemente la solicitud por el Banco Central, la entidad deberá habilitar la filial en el país o en el exterior dentro del año contado a partir de la fecha de autorización, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

##### 4.1. En el país.

- 4.1.1. Comunicar la iniciación de actividades mediante el envío de la fórmula 2522, la que deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, a la cual esta Institución se ha de oponer si no se cumplen los requisitos mencionados en el punto 4.1.2.;
- 4.1.2. Cumplir a la fecha de la habilitación los requisitos establecidos en los puntos 1.1. a 1.3. de este Capítulo y tener instaladas en el local donde funcionará la filial las medidas de seguridad establecidas por las disposiciones legales vigentes, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.

##### 4.2. En el exterior.

- 4.2.1. Al obtenerse el consentimiento de las autoridades del país extranjero, remitir copia legalizada de la documentación correspondiente y mantener informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de cualquier medida gubernamental susceptible de afectar el desenvolvimiento de la dependencia.

- 4.2.2. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La iniciación de actividades no podrá realizarse si no se cumplen los requisitos contenidos en los puntos 1.1. a 1.3. de este Capítulo.
- 4.2.3. Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión a la dependencia, que lleve a cabo la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 4.2.4. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
  - 4.2.4.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 2.1., 2.5. y 2.6. de este Capítulo.
  - 4.2.4.2. Los eventuales cambios de domicilio de la filial, que sólo podrán concretar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
  - 4.2.4.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la filial por las autoridades de control del país en el que opere.
  - 4.2.4.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la dependencia, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 4.3. Vencido el plazo establecido en la Sección 4. sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.

#### Capítulo II, Sección 5. Traslado y cierre de filiales en el país.

- 5.1. El traslado de filiales deberá ser comunicado mediante fórmula 2522, la que indefectiblemente deberá obrar en poder de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación.
- 5.2. Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus filiales, debiendo hacer saber el propósito a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



Capítulo II, Sección 6. Instalación de dependencias administrativas y anexos no operativos en el país.

- 6.1. Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias que reúnan las siguientes características:
- 6.1.1. Dependencias administrativas a efectos de facilitar a las entidades (principalmente a las del interior del país) las comunicaciones con la Superintendencia y una mejor información acerca del desenvolvimiento del sistema financiero, las que desarrollarán exclusivamente ese tipo de actividades y no podrán tener exteriorización al público.
- 6.1.2. Anexos no operativos destinados a descentralizar sectores administrativos (archivo, imprenta, centro de cómputos, etc). Cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para estos anexos, deberá acreditarse su cumplimiento.

Capítulo II, Sección 7. Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios.

Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades podrán instalar dependencias para desarrollar las actividades que se detallan a continuación:

- Pago de beneficios previsionales.
- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas.
- Cobro de impuestos a grandes contribuyentes en instalaciones que funcionen dentro de las dependencias de la Dirección General Impositiva.
- Pago de haberes de la Administración Pública (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).
- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales (únicamente los bancos oficiales de provincias y municipalidades).
- Recepción de solicitudes de crédito. Otorgamiento de créditos por montos no superiores a \$ 2.000 (dos mil pesos).
- Tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito.

En las pertinentes comunicaciones se deberán consignar cuáles de las actividades mencionadas precedentemente se proyectan desarrollar en el local a instalarse y la filial de la cual dependerá el mismo. Además, cuando determinadas condiciones de seguridad sean exigibles para la operatoria, deberá acreditarse su cumplimiento.

Cuando en dichas oficinas se prevea recibir depósitos, las entidades deberán ajustarse a lo establecido en las Secciones 1 o 10 de este Capítulo, según corresponda.

Capítulo II, Sección 8. Instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras.

Queda condicionada a la previa notificación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras, para uso exclusivo de las mismas y de su personal, y para realizar sólo las siguientes operaciones:

- Extracciones y depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo y cuentas de crédito.
- Consultas sobre saldos de dichas cuentas.
- Transferencias de fondos entre las mismas cuentas.
- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, tarjetas de crédito, cuotas de préstamos y cuotas de servicios privados.
- Pago de cheques emitidos por la empresa, a proveedores de ésta.

Para su instalación las recurrentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- 8.1. Los establecidos en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo.
- 8.2. Que las empresas en las que se instalen cuenten con un mínimo de 100 empleados en relación de dependencia que desarrollen sus actividades en el establecimiento en el que se concretará la instalación, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificación extendida por Contador Público Nacional.
- 8.3. Cumplir con las normas mínimas de seguridad correspondientes.
- 8.4. Informar la filial de la que dependerá.

En caso de que esta Institución verifique algún incumplimiento a dichos requisitos, la entidad deberá proceder de inmediato al cierre de la dependencia y se hará pasible de una multa de hasta \$ 50.000.

### Capítulo II, Sección 9. Instalación de cajeros automáticos.

- 9.1. Los servicios a prestar serán toda transacción u operación bancaria que sea posible sin intervención de personas físicas, dependan o no de la entidad financiera.
- 9.2. Previa comunicación por nota cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras podrán instalar cajeros automáticos en sus casas operativas, con accionamiento asimismo desde el exterior de los locales, acreditando el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por las normas en vigor.
- 9.3. Queda condicionada a la previa notificación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota cursada con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días de la fecha de la pertinente habilitación, la instalación de cajeros automáticos fuera de sus casas operativas.

En estos casos, las recurrentes deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo. Asimismo, deberán informar cual es la filial de la que dependerá operativamente la unidad automática a instalar y acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad correspondientes. En caso de que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique algún incumplimiento a dichos requisitos, la entidad deberá proceder de inmediato al cierre del cajero y se hará pasible de una multa de hasta \$ 50.000.

- 9.4. Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar detalle de la composición de toda la red en su conjunto.

### Capítulo II, Sección 10. Habilitación de filiales por parte de entidades financiera oficiales de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones.

- 10.1. Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar filiales en sus respectivas jurisdicciones, cursando al efecto el aviso en fórmula 2906 -a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley N 21.526 - texto según Decreto 146/94- a cuyos fines deberán cumplir lo preceptuado en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo. A los fines previstos en la presente Sección, cuando en los puntos que en ella se citan se hace mención a "pedidos" o "solicitudes de autorización", debe considerarse como "avisos de habilitación".

- 10.2. Una vez recibida la comunicación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el sentido de que no existen inconvenientes para la instalación de la filial o transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo de la Ley N 21.526 -texto según Decreto 146/94- sin que esa Superintendencia haya formulado oposición, la entidad estará en condiciones de proceder a la apertura de la dependencia de que se trate, previo cumplimiento de las siguientes exigencias:
- 10.2.1. Las establecidas en los puntos 4.1.1. y 4.1.2. de este Capítulo.
  - 10.2.2. Iniciar actividades dentro del año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el mencionado artículo 16, el que se computa a partir de la fecha de recepción en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de los avisos de habilitación.
- 10.3. Para la habilitación de filiales fuera de sus respectivas jurisdicciones, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Secciones 1. a 4. de este Capítulo.
- 10.4. Previa comunicación por nota cursada al Banco Central con una antelación de, por lo menos, 15 (quince) días de la fecha de la pertinente habilitación, las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán instalar agencia móviles dentro de sus respectivas jurisdicciones, debiendo consignar la frecuencia de la prestación, el lugar preciso para desarrollarla y la casa operativa de la cual dependerá la agencia.

Capítulo II, Sección 11. Aviso y solicitud de autorización para instalar filial en el país.

Fórmulas 2906 y 2906 B.

Capítulo II, Sección 12. Iniciación de actividades de entidad financiera y de filial. Traslado (casa central, matriz o filial).

Fórmula 2522.

## CAPÍTULO III

INSTALACIÓN DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL EXTERIOR POR PARTE DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL PAÍS.

Sección 1. Oficinas de representación en el exterior.

### Capítulo III, Sección 1. Oficinas de representación en el exterior.

#### 1.1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

Las entidades financieras que soliciten autorización para instalar oficinas de representación en el exterior, deberán reunir los requisitos establecidos en los puntos 3.2.2., 3.2.3., 3.2.6. y 3.2.7. del Capítulo I y 1.1. del Capítulo II.

#### 1.2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

En las solicitudes de autorización corresponde consignar, con la mayor amplitud, los datos a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.5., 2.6. y 2.8. del Capítulo II.

#### 1.3. Autorización.

1.3.1. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.

1.3.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones del punto 1.2. de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

1.3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 1.3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

#### 1.4. Condiciones a las que quedarán sujetas la iniciación de actividades.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de oficinas de representación en el exterior, obligarán al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.4.1. Iniciar sus actividades a más tardar, dentro del término de un año, desde la fecha de la autorización.

1.4.2. Las consignadas en los puntos 4.2.1. y 4.2.3. del Capítulo II.

1.4.3. Comunicar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la iniciación de actividades de la dependencia con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días, informando los datos correspondientes al domicilio en que funcionará. La referida iniciación de actividades no podrá realizarse si no se cumplen los siguientes requisitos:

- 1.4.3.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto depurado según normas.
  - 1.4.3.2. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley N 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.
  - 1.4.4. La acción de las oficinas de representación tiene que sujetarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales fueron autorizadas.
  - 1.4.5. Vencido el plazo establecido en el punto 1.4.1. de este Capítulo sin haberse producido la iniciación de actividades de la pertinente dependencia, la autorización quedará sin efecto archivándose las actuaciones sin más trámite y perdiendo la entidad recurrente la prioridad que pudiera corresponderle.
- 1.5. Régimen informativo.

Una vez que inicien actividades las oficinas de representación, las entidades deberán cumplir con el siguiente régimen informativo:

- 1.5.1. Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse al Banco Central una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina en el trimestre calendario inmediato anterior a aquel.
- 1.5.2. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
  - 1.5.2.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 2.1. y 2.6. del Capítulo II.
  - 1.5.2.2. Los eventuales cambios de domicilio de la oficina que sólo podrán concretarse dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

- 1.5.2.3. Las sanciones que le fuesen impuestas a la oficina por las autoridades de control del país en el que funcione.
- 1.5.2.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



## CAPÍTULO IV

### PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL PAÍS EN INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

SECCIÓN 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

SECCIÓN 2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

SECCIÓN 3. Autorización.

SECCIÓN 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las autorizaciones.

SECCIÓN 5. Régimen informativo.

#### Capítulo IV, Sección 1. Requisitos que deberán cumplir las entidades.

Las entidades financieras constituidas en el país que deseen participar en entidades financieras del exterior en porcentajes superiores al 5% del capital o votos de estas últimas, deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y reunir los siguientes requisitos:

- 1.1. Tener totalmente integrada la responsabilidad mínima establecida por las disposiciones en vigencia computándose el patrimonio neto según normas.
- 1.2. No haber registrado deficiencias sujetas a la tasa máxima de cargo en la integración de las reservas de efectivo establecidas por el Banco Central, en los seis meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de autorización y hasta el último estado que obre en poder de esta Institución a la fecha de la resolución, ni que los períodos de tales deficiencias sumen tres meses consecutivos dentro del término de los doce anteriores al de la fecha de las presentaciones.
- 1.3. Estar encuadradas en las demás normas de liquidez y solvencia establecidas por la Ley N° 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.
- 1.4. No hallarse afectadas con problemas de liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad, ni encontrarse sujetas a planes de regularización y saneamiento.
- 1.5. No haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros.
- 1.6. No presentar problemas de organización ni resultar previsibles que ello se genere por la expansión proyectada.
- 1.7. Tener actualizado el régimen informativo en soporte magnéticos (RISMA), así como de los correspondientes a las regulaciones técnicas y estado del efectivo mínimo.

#### Capítulo IV, Sección 2. Información a proporcionar con las solicitudes de autorización.

Corresponde consignar con la mayor amplitud, en las pertinentes solicitudes de autorización, los siguientes datos:

- 2.1. Denominación y domicilio de la sede de la entidad del exterior destinataria de la participación.
- 2.2. Capital de la entidad del exterior y participación porcentual individual de los accionistas que tengan más del 5% del capital.

- 2.3. Importe que demande la inversión y su participación en el capital social.
- 2.4. Estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior.
- 2.5. Copia en idioma nacional de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior. La entidad quedará exceptuada del cumplimiento de este punto cuando dicha documentación ya hubiera sido remitida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por otra entidad.
- 2.6. Si se participara en una entidad ya constituida deberá proporcionar sus estados contables, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por autoridad competente, complementados con la nómina de los integrantes del directorio.
- 2.7. Propósito de la participación.
- 2.8. Domicilio en el cual se encontrarán radicados los libros contables y toda la documentación respaldatoria de las operaciones.

#### Capítulo IV. Sección 3. Autorización.

- 3.1. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización ponderando las características de cada proyecto.
- 3.2. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones de la Sección 2. de este Capítulo, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.
- 3.3. Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

#### Capítulo IV, Sección 4. Condiciones a las que quedarán sujetas las autorizaciones.

- 4.1. La responsabilidad de la entidad local quedará limitada al aporte de capital previsto en la pertinente resolución, no pudiendo en consecuencia asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera motivo de dicha radicación. podrá otorgar fianzas por montos predeterminados cumpliendo con las normas sobre capitales mínimos.

- 4.2. La autorización que conceda la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no implicará compromiso alguno respecto de eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.
- 4.3. La entidad autorizada deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 60 (sesenta) días de formalizada la transferencia de los fondos:
  - 4.3.1. Copia certificada de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.
  - 4.3.2. Nómina del directorio de la entidad que se ha constituido en el exterior.
- 4.4. Los valores representativos de la participación y de las utilidades capitalizadas que ella genere, no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### Capítulo IV, Sección 5. Régimen informativo.

- 5.1. Se deberá comunicar de inmediato a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
  - 5.1.1. Cualquier modificación que se produzca con respecto a las informaciones proporcionadas al formularse la pertinente solicitud de autorización, conforme a lo establecido en los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y 2.5. de este Capítulo.
  - 5.1.2. Las sanciones que le fueren impuestas a la entidad por las autoridades de control del país en el que opere.
  - 5.1.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.
  - 5.1.4. Cualquier otro tipo de información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pudiera resultar de interés para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
  - 5.1.5. En caso de decidirse el cierre de la entidad receptora de la inversión, debe comunicarse la medida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias inmediatamente de tener conocimiento de ella.

- 5.2. Las entidades que posean o adquieran participaciones en subsidiarias del exterior deberán prestar, en el plazo que oportunamente se fije, su consentimiento para suministrar la información que requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a los fines de ejercer la supervisión basada en la situación financiera consolidada. Para la determinación de las exigencias informativas, esa Superintendencia tendrá en cuenta la legislación del país en donde se encuentre radicada la subsidiaria y los convenios que se concierten con el órgano local de supervisión.
- 5.3. Las entidades financieras constituidas en el país no podrán mantener participaciones en otras entidades del exterior cuyas operaciones sean significativas y cuyos balances deban consolidarse de acuerdo con lo previsto en las normas pertinentes, en los casos en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no pueda disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación de la entidad financiera consolidada.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad financiera cuando considere que se presenta esa situación. El Banco Central, a sugerencia de esa Superintendencia fijará, consecuentemente, el plazo para la venta de las participaciones.

## CAPÍTULO V

### MODIFICACIÓN EN LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA

SECCIÓN 1. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

SECCIÓN 2. Régimen informativo.

## Capítulo V, Sección 1. Modificación en la composición accionaria de las entidades financieras.

- 1.1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima, deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas de la entidad que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias capaces de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los 10 (diez) días de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no podrá exceder del 20% del precio o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las cooperativas y sus integrantes.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no podrá tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad, o la capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Lo exigido en este punto deberá también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

Dentro de un plazo que no deberá exceder de los 15 (quince) días siguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera hará llegar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

### 1.1.1. De carácter general.

- 1.1.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.
- 1.1.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).

1.1.1.3. Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos cuando la compra se haya realizado "en comisión".

1.1.2. Personas físicas en particular.

1.1.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes o aportantes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en que carácter (cuentacorrentista, prestatario etc.). La manifestación de bienes deberá ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. Como mínimo deberán exponerse los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5% del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).

- EN EFECTIVO

- EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).

- EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación , cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino -uso propio, alquiler, explotación etc.-)

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO



- a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).
- b) ACREEDORES CON GARANTÍA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).
- c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).
- d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).
- e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACIÓN DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios	\$
Renta líquida por alquileres	\$
Renta líquida por arrendamientos	\$
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad)	\$
Honorarios y otras retribuciones (detalle)	\$
Otros ingresos (detallar)	\$

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones o se efectuaron los aportes, si de la manifestación analítica de bienes no surgiera la existencia de suficientes fondos líquidos, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones o a los aportes irrevocables, acompañado copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se deberá agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deberán hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, deberán indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos

mensuales pertinentes y su fuente.

- 1.1.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico y los impuestos que los sustituyan.
- 1.1.2.3. Declaración jurada en fórmula 1113, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley N° 21.526.
- 1.1.2.4. Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de los adquirentes o aportantes.
- 1.1.2.5. Cuando posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

Las informaciones a que se refiere el presente punto podrán ser presentadas por los adquirentes de acciones o aportantes, bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con nota dirigida a Autorización de Entidades Financieras.

### 1.1.3. Personas jurídicas.

- 1.1.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 1.1.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance, y Estado de Resultados, certificados por un profesional

inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva).

- 1.1.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deberán informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmula 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes.
  - 1.1.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.8. de este Capítulo.
  - 1.1.3.5. Asistencia de accionistas correspondiente a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.8.
  - 1.1.3.6. Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán cumplimentarse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el punto 1.6. del Capítulo I.
- 1.1.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.
- 1.1.4.1. Nómina de accionistas (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.8.) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia.
  - 1.1.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la gerencia, sindicatura y/o consejo de vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el directorio, después de la eventual aprobación de la operación. En el primer caso deberán remitir an-

cedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.1.4.3. Los compradores o suscriptores deberán allanarse a las inspecciones que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias pudiera considerar procedentes a los efectos de la verificación de la información recibida.

1.1.4.4. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, sólo podrán introducirse modificaciones en la gerencia, sindicatura, y/o consejo de vigilancia de la entidad financiera, debiendo su directorio continuar en funciones. En las cooperativas la obligación de permanencia regirá para los integrantes del consejo de administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deberán arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período.

1.2. Además, cuando las transferencias por negociaciones directas entre las partes o los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5% ó más del capital y/o votos de la entidad financiera, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el plazo previsto en el punto 1.1. de este Capítulo, aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.

En los ofrecimientos que se efectúen en bolsas de comercio del país o del exterior, las entidades financieras sólo deberán comunicar en forma previa a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las características de los mismos y, dentro de los diez días, quiénes son los suscriptores o adquirentes involucrados, acompañándolos respectivos datos de identidad, nacionalidad y domicilio, si sus tenencias individuales excedieren el 2% del capital social. Cuando esta operatoria pueda dar lugar a un cambio de calificación de la entidad o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, el prospecto de oferta de acciones deberá dejar expresamente aclarado que los oferentes que, de resultar compradores, puedan afectar esos conceptos, deberán contar con la autorización previa del Banco Central para formalizar la operación, cumpliendo todos los recaudos previstos en el punto 1.1. de este Capítulo.

En los casos a que se refiere este punto la entidad financiera solamente deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las informaciones de carácter general mencionadas en el punto 1.1.1.

- 1.3. No podrán ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de las entidades financieras, las acciones con derecho a voto que representen su capital deberán ser nominativas.
- 1.4. Todas las negociaciones accionarias o integraciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, que deban comunicarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1. y 1.2. de este Capítulo, deberán concertarse "ad referéndum" de la aprobación del Banco Central, lo cual deberá constar en los documentos que instrumenten la compraventa, como asimismo que las partes conocen esta reglamentación.
- 1.5. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.
- 1.6. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicio reunidos.
- 1.7. Cuando se produzcan modificaciones significativas en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero, que controlen directa o indirectamente entidades financieras constituidas en el país, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 15 (quince) días de concretados tales cambios.
- 1.8. Modelo de información.

ENTIDAD:	ACCIONES
CAPITAL	
	CLASE..... CLASE.....
	.....VOTO .....VOTO
Suscripto .....	.....
Integrado .....	.....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ...../...../.....

-----(\*)  
 ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELBRADA  
 EL .../.../...

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Valor nominal en \$	Representante	Aportes irrevocables
			Clase....	Clase....				

(\*) - Tachar lo que no corresponda.

## Capítulo V, Sección 2. Régimen informativo.

### 2.1. Asistencia de accionistas a las asambleas.

2.1.1. Las entidades financieras deberán remitir, dentro de los tres meses de realizada la asamblea ordinaria que considere el balance general y con datos a esa fecha, las informaciones relativas a los asistentes a la misma, sin perjuicio de las que tengan que suministrar en cada oportunidad en razón de lo dispuesto en la Sección 1. y en el punto 2.2. del presente Capítulo.

A tal efecto utilizarán la fórmula 3887 "Asistencia de Accionistas a la Asamblea General Ordinaria", en la que se individualizarán a todos los asistentes cuyas tenencias accionarias representen el 2% o más del total del capital o de los votos de la sociedad. Los restantes asistentes se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de sus participaciones.

### 2.1.2. Fórmula 3887.

### 2.2. Movimiento al archivo maestro de accionistas.

2.2.1. Sin perjuicio de la información a que se refiere el punto 2.1. todas las entidades financieras constituidas en el país, con excepción de aquellas en las que los estados nacional, provinciales o municipales posean el 100% de su capital social, deberán integrar la fórmula 3867, con datos al 31 de diciembre de cada año, y enviarla a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dentro de los 30 días siguientes.

### 2.2.2. Instrucciones para la integración de la fórmula 3867.

#### 2.2.2.1. Entidades constituidas bajo la forma jurídica de sociedad anónima:

Consignarán el detalle de sus accionistas que posean un 2% o más del capital o de los votos. Los restantes accionistas se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta deberá sumar el 100% del capital y de los votos.

#### 2.2.2.2. Entidades constituidas bajo la forma jurídica de cooperativa:

Consignarán el detalle de sus asociados que posean un 2% o más del capital. Si dicha nómina es inferior a 10, deberá completarse esta cantidad con otros asociados que, aunque posean un porcentaje menor al 2%, por sus tenencias se ubiquen a continuación de aquellos. Los restantes asociados se anotarán en forma agrupada, indicando el número de participantes y la suma de esas participaciones. El total de datos proporcionados individual y colectivamente en la forma descripta deberá sumar el 100% del capital.

#### 2.2.2.3. Personas jurídicas accionistas de las entidades financieras:

Las sociedades que controlan o participan en el control de las entidades financieras por poseer mayoría accionaria o de votos o mediante la actuación de directivos que las representan, deberán proporcionar el detalle de sus accionistas hasta alcanzar el 50% o más de su propio capital y votos. Corresponderá igual apertura cuando se trate de una sociedad controlante de la entidad financiera e igual y sucesivo procedimiento hasta llegar a las personas físicas que sean los tenedores mayoritarios.

#### 2.2.2.4. Código de la entidad.

Se deberá registrar en todas las fórmulas a remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el número correspondiente a la entidad financiera, según lo previsto en el Capítulo XII de la Circular RUNOR - 1.

#### 2.2.2.5. Información al:

Se deberá registrar la fecha a la que corresponden los datos que se informan.

#### 2.2.2.6. Hoja de:

A continuación de "Hoja" se deberá colocar el número de orden de cada hoja; a continuación de "de" el total de hojas que componen la información.

#### 2.2.2.7. Entidad.

Nombre de la entidad financiera a la que corresponda la información solicitada y, en el cuadro superior, el capital suscrito y la cantidad de acciones y votos que ese capital comprende.

#### 2.2.2.8. Persona jurídica accionista:

Cuando corresponda (ver 2.2.2.3.), se deberá registrar el nombre de la persona jurídica que sea accionista de la entidad financiera.

Se ha de integrar como mínimo una fórmula por cada persona jurídica accionista y la información requerida se deberá referir a los accionistas de dicha persona jurídica (incluyendo capital suscrito y cantidad de acciones y votos).

Cuando la fórmula 3867 se integre con datos de la entidad financiera, el campo código de persona jurídica (ver 2.2.2.9.) necesariamente deberá llenarse con ceros.

#### 2.2.2.9. Código (espacios 11 al 25):

Se inscribirá el número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) correspondiente a la persona jurídica accionista, eliminando los puntos y guiones de que está compuesto dicho número.

En los primeros dos espacios de este rubro (en las posiciones 11 y 12) se deberá indicar CU (CUIT).

#### 2.2.2.10. Fecha de alta:

Se indicará la fecha de ingreso como accionista de la persona jurídica accionista, con año, mes y día.



#### 2.2.2.11. Fecha de baja:

En las informaciones siguientes a la primera que se produzca se indicará la fecha de desvinculación de la persona jurídica accionista: año, mes, día. En este caso no deberá integrarse la planilla con la apertura de accionistas.

#### 2.2.2.12. Identificación:

Tipo y Número: La identificación de las personas físicas se ha de efectuar indicando el tipo de documento de identidad del accionista y el número pertinente.

En cuanto al tipo de documento deberá anotarse la sigla correspondiente (D.N.I., L.E., L.C., o C.I., presumiéndose en el caso de la C.I. que fue emitida por la Policía Federal; si así no fuera, deberá aclararse al dorso la autoridad que la expidió, dejándose en blanco la columna "Tipo").

Respecto de las personas jurídicas inscriptas en la Dirección General Impositiva se ha de anotar la sigla CU (CUIT) y su correspondiente número.

En el caso de accionistas que no puedan ser identificados en las formas previstas, se deberá consignar al dorso el nombre y apellido o la denominación de la sociedad, según corresponda, y el tipo y número de documentación o matrícula obrante en la entidad financiera.

En todos los casos los números de identificación se anotarán eliminando los puntos y guiones que pudieran estar compuestos, de acuerdo con lo indicado en 2.2.2.9.

#### 2.2.2.13. Fecha de alta:

Se deberá registrar la fecha del ingreso como accionista.

#### 2.2.2.14. Nombre del accionista:

Se deberá registrar el apellido y nombre del accionista o razón social.

Podrán utilizarse abreviaturas convencionales: "S.R.L.", "Coop", etc.

## 2.2.2.15. A.D.:

No llenar.

## 2.2.2.16. Nacionalidad:

Se deberá registrar la nacionalidad del accionista según el código siguiente:

A = Argentina  
E = Extranjera

## 2.2.2.17. Domicilio - País:

Se deberá registrar el lugar de residencia según el código establecido en el punto 2.2.4.

## 2.2.2.18. Participación accionaria:

Capital % y Votos %: Se deberá registrar con dos decimales el porcentaje de capital y votos con que participa el accionista en la entidad sobre el total declarado en la misma planilla, cuyo total deberá sumar 100%.

## 2.2.2.19. Grupo económico:

No llenar.

## 2.2.2.20. Fecha de baja:

En la primera información producida por la entidad no tendrá lugar este concepto. En informaciones posteriores se deberá consignar la fecha en que un accionista se desvincula de la entidad o de la persona jurídica accionista. En caso de altas completar con ceros.

## 2.2.2.21. C.M.:

Los valores que podrán asumir este campo son los siguientes:

2:Alta  
1:Baja  
3: Modificación

Para la primera información se integrarán todos con 2.

## 2.2.2.22. Demás accionistas:

Al finalizar el detalle de accionistas comprendidos, se agrupará en "Nombre

del Accionista", el resto de los accionistas minoritarios con el nombre de "Demás Accionistas" (se deberá consignar la cantidad) registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "DA".

En la columna "Número" se deberán integrar todos los espacios con "8"; en "Fecha de alta" y "Domicilio País" se integrarán los espacios con "0"; la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

#### 2.2.2.23. Accionistas no identificados:

A continuación de "demás Accionistas", se agrupará en "Nombre del accionista" a los accionistas no identificados con el nombre de "Accionistas no identificados", registrando en la columna "Tipo" (del rubro "Identificación") el código "ANI".

En la columna "Número" se deberán integrar todos los espacios con "9"; en "Fecha de alta" y "Domicilio - País" se integrarán los espacios con "0"; la columna "Nacionalidad" se dejará en blanco.

#### 2.2.2.24. Otras indicaciones:

Esta fórmula deberá ser integrada por duplicado, a máquina o en letra tipo imprenta, a tinta o con esferográfica.

El original será remitido a Autorización de Entidades Financieras y el duplicado deberá ser archivado en la casa central de cada entidad.

Los datos numéricos se integrarán de derecha a izquierda y los espacios libres con ceros. Estos datos corresponden a las columnas "Número", fechas de altas, fechas de bajas y "Participación accionaria".

Los datos alfabéticos se deberán integrar de izquierda a derecha dejando un espacio entre nombres. Se utilizará un espacio para cada letra y uno para cada punto.

Cuando se registre un punto se podrá continuar sin dejar espacio en blanco.

Estos datos corresponden a las columnas:

Tipo y Nombre del accionista.

En los campos alfabéticos no deberán volcarse caracteres especiales, tales como comillas, asteriscos, guiones, etc. Podrán consignarse puntos, pero solamente en los casos en que se trate de siglas (Ej.: S.R.L. o S.A.).

El envío de las informaciones queda comprendido en los términos de la Circular RUNOR - 1, Capítulo II, punto 1, según Comunicación "A" 90 y sus modificaciones y complementarias.

### 2.2.3. Fórmula 3867

### 2.2.4. Código de países.

Alemania	003
Argentina (República Argentina)	080
Australia, Comunidad de	021
Austria, Republica de	013
Bahamas, Comunidad de las	048
Bélgica, Reino de	006
Bolivia, Republica de	041
Brasil, Republica Federativa del	012
Canadá	017
Colombia, Republica de	054
Corea, Republica de	044
Costa Rica, Republica de	055
Croacia	029
Cuba, Republica de	051
Chile, Republica de	011
China, Republica Popular	083
Dinamarca, Reino de	015
Ecuador, Republica del	047
El Salvador, Republica de	058
España	009
Estados Unidos de América	002
Finlandia	037
Francia (Republica Francesa)	004
Honduras, Republica de	063
Hong Kong	183
Irlanda	024
Israel, Estado de	039
Italia (Republica Italiana)	007
Japón	019
Liechtenstein, Principado de	123
Luxemburgo, Gran Ducado de	043
México (Estados Unidos Mexicanos)	033
Nicaragua, Republica de	067
Noruega, Reino de	028
Países Bajos, Reino de los	008
Panamá, Republica de	068
Paraguay, Republica del	069
Perú, Republica del	026
Portugal (Republica Portuguesa)	016

Puerto Rico	066
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	001
Suecia, Reino de	027
Suiza	005
Taiwán	056
Uruguay, Republica Oriental del	010
Venezuela, Republica de	079
Otros Países	999

## CAPÍTULO VI

### REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS

SECCIÓN 1. Autorización.

SECCIÓN 2. Presentación del pedido.

SECCIÓN 3. Condiciones de la solicitud.

SECCIÓN 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

SECCIÓN 5. Responsabilidades.

SECCIÓN 6. Representante adjunto.

SECCIÓN 7. Operaciones permitidas.

SECCIÓN 8. Operaciones prohibidas.

SECCIÓN 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

SECCIÓN 10. Cambios de domicilio.

SECCIÓN 11. Extinción de la representación.

### Capítulo VI, Sección 1. Autorización.

Las personas de existencia visible o ideal que actúen en nombre y representación de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, ya sea como apoderados, agentes o cualquier otro carácter, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

### Capítulo VI, Sección 2. presentación del pedido.

La solicitud de autorización para la actuación de representantes deberá ser efectuada por la entidad a ser representada, mediante nota, constituyendo domicilio especial en la Capital Federal a los fines de las futuras tramitaciones ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En forma conjunta o simultánea deberá formalizarse la presentación de la persona o entidad representante.

### Capítulo VI, Sección 3. Condiciones de la solicitud.

Deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

#### 3.1. Para las entidades representadas.

- 3.1.1. Denominación y domicilio de la entidad.
- 3.1.2. Copia legalizada, con su respectiva traducción al idioma nacional en su caso, del estatuto, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento.
- 3.1.3. Memoria y balance general correspondientes a los dos últimos ejercicios, e indicar la posición relativa en los mercados en que opere.
- 3.1.4. Fecha a partir de la cual sea propósito instalar la representación en el país.
- 3.1.5. Copia certificada y traducida al idioma nacional en su caso, del poder o carta poder de que está investida la representación.
- 3.1.6. Modelos de fórmulas, folletos y toda clase de impresos que se utilizarán para el ejercicio de la representación.
- 3.1.7. Certificación que acredite que la institución está facultada por las leyes y autoridades del país de origen para actuar como intermediario financiero.

3.1.8. Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la presente reglamentación, cuyos términos declara conocer y aceptar por ese acto.

La nota de presentación y la documentación requerida deberán ser suscriptas por la autoridad que establezca el estatuto, y la pertinente firma y el cargo que desempeñe han de ser certificados por funcionario público, los de este último, por la cancillería del país de origen, con la correspondiente visación por parte del consulado de la República Argentina y esta última legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostilla, en el caso de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61.

3.2. Para el representante.

3.2.1. Persona de existencia visible.

3.2.1.1. Apellido y nombres.

3.2.1.2. Domicilio de la representación.

3.2.1.3. Lugar y fecha de nacimiento.

3.2.1.4. Años de residencia en el país, en su caso.

3.2.1.5. Número de la Libreta de Enrolamiento, Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Cédula de Identidad con indicación de la autoridad que la expidió o, en su caso el número de pasaporte y país que lo extendió.

3.2.1.6. Sexo y estado civil.

3.2.1.7. Nombre y apellido del cónyuge.

3.2.1.8. Domicilio particular y comercial.

3.2.1.9. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera.

3.2.1.10. Entidades financieras con que opera.

3.2.1.11. Actividades que desarrolla en otras empresas, con aclaración del nombre, cargo y domicilio.

3.2.2. Persona de existencia ideal.

3.2.2.1. Denominación de la entidad.

3.2.2.2. Domicilio de la representación.

3.2.2.3. Los datos referidos en el punto 3.2.1. precedente por cada una de las personas



responsables de la conducción de la sociedad, con indicación del cargo que desempeña y período de duración.

3.2.2.4. Copia del estatuto o acta de constitución de la sociedad.

3.2.2.5. Breve reseña de la actuación de la sociedad y memoria y balance correspondientes al último ejercicio.

3.2.3. Para dar cumplimiento al punto 3.2.1., deberá integrarse la fórmula 1113. Cuando se trate de persona de existencia ideal dicha fórmula deberá ser integrada por cada uno de los responsables de la dirección de la sociedad. En ambos casos, adicionalmente deberá acompañarse un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos.

Si se tratara de personas físicas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

3.3. Reemplazo de representante.

Corresponde cumplimentar lo dispuesto en la Sección 2. y en los puntos 3.1.3. (última memoria y balance general de la entidad), 3.1.5., 3.1.6., 3.1. (último párrafo), 3.2.1. o 3.2.2. y 3.2.3. de este Capítulo.

#### Capítulo VI, Sección 4. Análisis y otorgamiento de las autorizaciones.

El acuerdo de la autorización quedará condicionado al análisis y ponderación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias realice de los antecedentes y responsabilidad de la entidad representada y su representante.

Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los solicitantes no presenten la documentación que les requiera la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los treinta días a contar de la fecha en que tomen conocimiento de la respectiva comunica-

ción. La falta de cumplimiento de dicho requisito dará lugar al archivo de las actuaciones.

#### Capítulo VI, Sección 5. Responsabilidades.

Se considera al representante como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de su representación.

#### Capítulo VI, Sección 6. Representante adjunto.

Los representantes no podrán delegar sus funciones en terceros. La entidad representada podrá designar un representante adjunto, el que deberá cumplir los requisitos indicados para el titular.

#### Capítulo VI, Sección 7. Operaciones permitidas.

Compete a los representantes el asesoramiento, estudio y gestión de financiaciones, garantías, asistencia técnica y demás negocios que puedan resultar de interés para las vinculaciones con el exterior de las actividades locales, privadas y oficiales.

#### Capítulo VI, Sección 8. Operaciones prohibidas.

No está permitido a los representantes realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley N° 21.526, como tampoco concertar ni operar en cambios.

Las gestiones de representación no deberán dar lugar a que los terceros contratantes queden obligados con los representantes, ya que no es función de éstos operar como parte en las transacciones.

#### Capítulo VI, Sección 9. Régimen informativo, contable y de contralor.

##### 9.1. Informaciones, contabilidad y balances.

9.1.1. Los representantes de entidades financieras del exterior deberán conservar las constancias documentadas de sus gestiones de representación.

9.1.2. Los pertinentes registros contables, cuando corresponda, deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio y a las normas que sobre el particular dicte el Banco Central.

9.1.3. Los representantes deberán presentar la siguiente documentación:

#### 9.1.3.1. Estados contables anuales de la entidad representada.

9.1.3.2. Adicionalmente, a requerimiento especial de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los representantes de entidades financieras de países que no cuenten con regímenes de supervisión consolidada, deberán proporcionar información complementaria mensual acerca del volumen y naturaleza de las operaciones realizadas a través de su gestión, que incluya como mínimo el siguiente detalle: movimientos operados en las cuentas del activo, pasivo y orden (operaciones con derivados), y los resultados de esas operaciones.

9.1.4. Las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 que actúen en calidad de representantes, deberán llevar por separado las constancias correspondientes a tal función.

### 9.2. Contralor.

La representación deberá dar acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias designe para su fiscalización u obtención de informaciones.

En los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación el Banco Central podrá:

9.2.1. Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y

9.2.2. Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

### 9.3. Cambios en la situación de la entidad representada o del representante.

El representante quedará obligado a informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias cuando tenga conocimiento de que la solvencia de la entidad representada se encuentre afectada.

Igual información deberá producirse respecto de la entidad representante por parte de los responsables de la conducción de ésta.

### 9.4. Papelería, publicidad y propaganda.

En los papeles de negocio y en la publicidad deberá figurar la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS" a continuación del nombre de aquél y antepuesto al de la entidad representada.

Los representantes no podrán utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter.

#### Capítulo VI, Sección 10. Cambios de domicilio.

Los representantes deberán comunicar los cambios de domicilio a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación no menor de quince días.

#### Capítulo VI, Sección 11. Extinción de la representación

La representación se extinguirá:

- 11.1. Por expreso pedido de la entidad representada.
- 11.2. A pedido del representante, quien deberá probar que tal decisión es de conocimiento de la entidad representada.
- 11.3. Por fallecimiento del representante o, en caso de tratarse de una persona de existencia ideal, por su disolución.
- 11.4. Por disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.